

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el N° **2019-00473**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en diligencia celebrada el pasado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De otro lado, en carpeta 25 folios 1 a 44 del expediente digital es allegado memorial por la apoderada judicial de la parte demandada JL SALUD S.A.S. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

**“Artículo 161 Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagra:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: SE INCORPORA** al plenario la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandada JL SALUD S.A.S., obrantes en carpeta 25 folios 1 a 44 del expediente digital

**SEGUNDO: SE REANUDA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

**TERCERO:** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**CUARTO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                                    |                                                                          |            |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante                         | <a href="mailto:jopatomo21@gmail.com">jopatomo21@gmail.com</a>           |            |
| Apoderada                          | <a href="mailto:aconjuridico@gmail.com">aconjuridico@gmail.com</a>       | 3174049969 |
| Demandante                         | <a href="mailto:ferleynespinoso@yahoo.es">ferleynespinoso@yahoo.es</a>   |            |
| Testigo MARTHA STELLA ESPEJO FISCO | <a href="mailto:martita8223@hotmail.com">martita8223@hotmail.com</a>     |            |
| Demandada BOGOTÁ SALUDABLE S.A     | <a href="mailto:bsaludable@yandex.com">bsaludable@yandex.com</a>         |            |
| Demandada JL SALUD S.A.S.          | <a href="mailto:leoberrio1960@hotmail.com">leoberrio1960@hotmail.com</a> |            |
| Curadora ad litem Demandado        | <a href="mailto:ricardoruth22@yahoo.com">ricardoruth22@yahoo.com</a>     |            |

**QUINTO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbd5b3c68a3ced781e34f8406535e723b7767fe48ad50697324627e8b364f00**  
Documento generado en 13/06/2023 06:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los veintiséis (26) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00120**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado a través de auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 24 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 21 folios 4 a 6, obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Capital Adeudado     | \$842.688          |
| Intereses Moratorios | \$663.500          |
| <b>TOTAL</b>         | <b>\$1.506.188</b> |

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 22 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Aportes Pensionales Adeudados | \$842.688   |
| Intereses Moratorios          | \$663.500   |
| Costas y Agencias en Derecho  | \$50.000    |
| Total                         | \$1.556.188 |

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$1.556.188 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 24 folios 1 y 2.

**SEGUNDO.** Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d39c95e90e95222ce3330f3e153c0e02f5fa10b6fb698d9f600c2c1a71150bd  
Documento generado en 13/06/2023 06:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los diecinueve (19) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00148**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado a través de auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 31 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 32 folios 2 a 4, obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Capital Adeudado     | \$3.778.645        |
| Intereses Moratorios | \$2.944.600        |
| <b>TOTAL</b>         | <b>\$6.723.245</b> |

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 33 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Aportes Pensionales Adeudados | \$3.778.645 |
| Intereses Moratorios          | \$2.944.600 |
| Costas y Agencias en Derecho  | \$189.000   |
| Total                         | \$6.912.245 |

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$6.912.245 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023); visible en carpeta 31 folios 1 y 2.

**SEGUNDO.** Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52dd9abb9bcaefe142c1bb3a6618678fd6bec0884315692099c7c7e68a46e91f  
Documento generado en 13/06/2023 06:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los diecinueve (19) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00204**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado a través de auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 23 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 25 folio 2, obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Capital Adeudado     | \$3.518.240        |
| Intereses Moratorios | \$3.216.300        |
| <b>TOTAL</b>         | <b>\$6.734.540</b> |

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 24 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Aportes Pensionales Adeudados | \$3.518.240 |
| Intereses Moratorios          | \$3.216.300 |
| Costas y Agencias en Derecho  | \$200.000   |
| Total                         | \$6.934.540 |

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$6.934.540 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 23 folios 1 y 2.

**SEGUNDO.** Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765650b9122547ae31622a64e0307b6b5cb3b033d1125e5b2390eecea8ca75c0**  
Documento generado en 13/06/2023 06:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los diecinueve (19) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00741**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado a través de auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 24 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 26 folios 3 y 4, obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Capital Adeudado     | \$2.279.297        |
| Intereses Moratorios | \$1.686.400        |
| <b>TOTAL</b>         | <b>\$3.965.697</b> |

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 25 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Aportes Pensionales Adeudados | \$2.279.297 |
| Intereses Moratorios          | \$1.686.400 |
| Costas y Agencias en Derecho  | \$369.000   |
| Total                         | \$4.334.697 |

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$4.334.697 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 24 folios 1 y 2.

**SEGUNDO.** Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

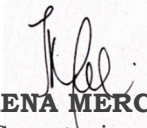
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1873720f6a664dac82acdc87ec270a77b398450ff7bfaf4e73fc0799f4bfa9**  
Documento generado en 13/06/2023 06:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C; A los diecinueve (19) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00804**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, tal y como se dispuso en auto que antecede. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado a través de auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 20 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra las manifestaciones de las partes, de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 21 folios 4 a 6, obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

|                      |                    |
|----------------------|--------------------|
| Capital Adeudado     | \$1.115.634        |
| Intereses Moratorios | \$897.700          |
| <b>TOTAL</b>         | <b>\$2.013.334</b> |

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en providencia del pasado celebrada el pasado del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023); las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 22 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

|                               |             |
|-------------------------------|-------------|
| Aportes Pensionales Adeudados | \$1.115.634 |
| Intereses Moratorios          | \$897.700   |
| Costas y Agencias en Derecho  | \$70.000    |
| Total                         | \$2.083.334 |

En consecuencia, de lo anterior esta dependencia judicial **DISPONE**:

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **\$2.083.334 m/cte.**, suma que corresponde al detalle de capital adeudado por la sociedad ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 20 folios 1 y 2.

**SEGUNDO.** Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

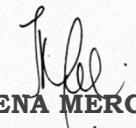


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa07767aa1b8acef659ff7a52d424fc50f74f05f0a4c054a0baa5cd0ba202f**  
Documento generado en 13/06/2023 06:05:57 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-00400**, informando que obra recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que ordena nuevamente trámite de notificación, el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal visible en carpeta 09 folios 1 a 5 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que de conformidad con el artículo 64 del CPTSS, los autos de sustanciación no son susceptibles de recurso, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) en carpeta 8 folios 1 y 2.

Anudado a lo anterior, en el caso de marras, la parte fundamenta una omisión por parte de esta dependencia judicial al establecer que dentro de lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. no establece una obligación a la parte demandante para indicarle a la parte demandada un término para notificarse personalmente a través del correo institucional del juzgado, obligación que impone el Juzgado para tener por válida la notificación; contrario a ello, es preciso recordarle a la profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, que rige en la actualidad, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, pretendiendo en su numeral 8, lo aludido:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará*

*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto lo ordenado en auto del pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), obedece a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en el sentido que es la interpretación adoptada por parte de esta servidora judicial ante la norma expuesta, por lo cual se deberá conceder a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **allegando al plenario los comprobantes pertinentes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos**, que sean claros y puedan dar certeza esta operadora judicial de que la traída a juicio en esta caso NURSERY KINDERGARTEN SAN NICOLÁS DE TALENTINO EU conoce de la presente demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER:** el auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Estese a lo dispuesto en auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56e7118ffaa172c01fc67b39c77870d11f451efa526480e7f090416f361dd5**  
Documento generado en 13/06/2023 06:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00599  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: NISSAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00599**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 08 folios 2 a 4. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la liquidación emitida por el fondo contiene una obligación clara, expresa y exigible y que constituye plena prueba contra el deudor; por lo que, se encuentra que el requerimiento efectuado contiene información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte de la parte pasiva de conformidad con lo normado bajo los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; además, infirió que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a la parte.

Indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto la AFP efectuó varios requerimientos a la convocada a través de la plataforma LITI SUITE.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

**“Art 24.- Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-

*solemnitatem* y no simplemente ad *probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el empleador **NISSAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, correspondiente por tres (03) trabajadores por los periodos comprendidos entre julio del año dos mil diecisiete (2017) a febrero del año dos mil veintidós (2022); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro mismo hasta el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). como se consagró en providencia anterior; además según lo sustentando en su recurso la Administradora de fondo de pensiones allega en su escrito pantallazos y links de los requerimientos efectuados a la parte a través de la aplicación LITISUITE; para lo cual, en este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, por una parte, no fue indicado en la demanda principal, pues no lo señaló en su sustentación fáctica, por lo que dicho argumento resulta impropio para los efectos, pues se deben atacar justamente los fundamentos de la decisión que se adoptó con base en la demanda inicial y no traer a debate argumentos nuevos.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP con vigencia el pasado 06 de octubre del año 2016 y hasta el 29 de junio del año 2022.

En conclusión como quiera que del análisis legal de las normas y las demás citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir. De conformidad, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título

Ejecutivo No. 2022-00599  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: NISSAN PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Por último, es preciso indicar que, en concordancia con una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogiendo como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76391fec5078b8b4b3c5282547e3e30cbe8ab51dbbc5993d6582c7f11e15be2**  
Documento generado en 13/06/2023 06:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo No. 2022-00600  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: ISIDRO SAENZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00600**, informando que el apoderado judicial la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 8 folios 1 a 25 del expediente digital.

De otro lado, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 09 folio 1 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 29 de mayo del presente año, por medio del cual pretende:

*“De la manera más respetuosa solicito a su señoría, pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el pasado 3/21/2023”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 21 de marzo de la presente anualidad, fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 30 de marzo de hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la Resolución 2082 de 2016 es la norma que regula actualmente los temas en materia de cuestión y que el Capítulo 3, dispone que las administradoras deben abstenerse de adelantar acciones persuasivas y proceder de manera directa en el cobro jurídico coactivo cuando el aportante no tiene voluntad de pago, situación que acontece en el presente caso; por lo cual infirió la liquidación emitida por el fondo se emitió dentro del término establecido en el artículo 24 de la Ley 100

de 1993 pues realizó la misma a los 15 días siguientes al requerimiento de pago, por cuanto considera que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias. Además, indicó que dentro del presente proceso se realizaron a calidad todas las acciones persuasivas requeridas bajo las normas rectoras; por cuanto la AFP efectuó varias comunicaciones con la convocada.

Así mismo, infirió que el Despacho ignoró el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994 ya que estas normas en ningún momento estipulan sobre la obligatoriedad que hace el Despacho mediante el auto que negó el mandamiento ejecutivo, puesto que estas normas son claras y hacen referencia al hecho de la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado que presta mérito ejecutivo y no de las exigencias adicionales que hace el juzgado.

De igual forma, sostuvo que lo normando bajo la Resolución 2082 de 2016, en la cual el despacho argumenta la tesis que negó el mandamiento de pago, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, y que dentro de la misma se regulan las acciones persuasivas y no el proceso de cobro jurídico el cual se encuentra reglamentado dentro de las normas de procedimiento laboral.

Finalmente, sostuvo que a través del Decreto 1296 de 2022, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece en su parte considerativa indica que la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ordinaria ha sido reiterativa en su doctrina según la cual los aportes o cotizaciones a pensión no prescriben.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

***“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*** (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

***“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.***

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del***

*Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

**Parágrafo.** *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12,13, 21 y 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 21. Periodo de Transición y Vigencia.** *La presente resolución comenzará a regir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de su publicación, sin perjuicio que durante este periodo se continúe con lo establecido en la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, la cual una vez cumplido el periodo de transición quedará sin efectos y se aplicará de manera integral la presente resolución”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP,

Ejecutivo No. 2022-00600  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: ISIDRO SAENZ

relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con el ejecutado **ISIDRO SÁENZ.**, correspondiente a dos (02) trabajadores por los periodos comprendidos entre febrero del año dos mil veinte (2020) a febrero del año dos mil veintidós (2022); se encuentra el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Al mismo tiempo, es menester precisar que de conformidad con una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos es criterio de esta operadora judicial, estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima conveniente para la anualidad de los periodos en mora que pretenden sean objeto de orden de apremio, desconociendo lo normado bajo el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13.

Además, es preciso indicar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, tal como aduce el apoderado recurrente; contrario a ello es propio consagrar que lo aducido en auto anterior por esta operadora judicial es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible; a esto súmesele, que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha consagrado que las entidades administradoras de pensiones, tienen un término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva:

“(…)

*Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.*

*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Ejecutivo No. 2022-00600  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: ISIDRO SAENZ

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen*

*...En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

*Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador”.*

A mayor abundamiento, esta dependencia judicial no desconoce lo relacionado bajo la Resolución 1702 de 2021, la cual amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, dentro del auto que negó mandamiento este término no fue objeto de estudio, pues dentro del mismo, se estableció, que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino bajo el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, por cuanto dichos son normas rectoras que regula el presente trámite y de los cuales se encuentra en la obligación de cumplir.

Por otra parte, es menester establecer que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa-UGPP.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

Ejecutivo No. 2022-00600  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
Ejecutado: ISIDRO SAENZ

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945e184360148659240541ca4761e97976c8cc1643ac5a79e4a243b7cc42b2d**  
Documento generado en 13/06/2023 06:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                      |                                                                          |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ejecutivo No.</b> | <b>2022-00654</b>                                                        |
| <b>Ejecutante:</b>   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| <b>Ejecutado:</b>    | CONSTRUCTORES INTEGRALES JJ S.A.S                                        |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-00654**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva visible en carpeta 3 folios 2 a 4 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), previo a resolver, resulta menester traer las disposiciones establecidas bajo el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 63.** *Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Al tenor de la norma citada, ha de señalarse, que el pasado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial profirió auto que NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra CONSTRUCTORES INTEGRALES JJ S.A.S; el cual fue notificado por anotación en estado 097 al día siguiente once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022); procediendo la parte actora a interponer recurso de reposición el día martes veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:47 p.m. (carpeta 3 folios 2 a 4), vencido el término de dos días para recurrir, el cual feneció el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022); por lo que habrá de rechazarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Además, si bien la parte allega correo remitido en calenda del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022); el mismo, fue direccionado ante el correo electrónico [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica de notificación que no corresponde como canal oficial de comunicación e información de esta dependencia judicial, pues entiéndase para todos los efectos que la misma es [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

1. **NO REPONER** lo ordenado en auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por no haber sido presentado el recurso en términos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
2. **ESTESE** a lo dispuesto en auto del pasado diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f8fafed0192a7150a6856e081f573cbab140a0a8e206b37e0a00e088419e1**  
Documento generado en 13/06/2023 06:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, bajo el radicado No **2022-00896**, informando que la curadora ad litem de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., designada en auto anterior allega escrito de aceptación del cargo designado en auto anterior, obrante en carpeta 11 folios 1 y 2 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                      |                                                                                                    |                       |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| Demandante           | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colmedica.com">notificacionesjudiciales@colmedica.com</a> |                       |
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:drestrepo@ltrabogados.com">drestrepo@ltrabogados.com</a>                           | 3451688<br>3016112931 |

|                            |                                                                                            |  |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Demandado                  | <a href="mailto:notificaciones@famisanar.com.co">notificaciones@famisanar.com.co</a>       |  |
| Curador ad litem Demandado | <a href="mailto:carolina.alfonsopalacios@gmail.com">carolina.alfonsopalacios@gmail.com</a> |  |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f9412c3df1b769243e430befac63c8e81c439fca3471f61a6cf9f12cc34a7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N°. **2022-01474** informando que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado poder y escrito de contestación de demanda visible en carpetas 6 folios 1 a 62 del expediente digital. Sirvase proveer.

  
JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|            |                                                            |            |
|------------|------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante | <a href="mailto:labo6654@gmail.com">labo6654@gmail.com</a> | 3122939096 |
|------------|------------------------------------------------------------|------------|

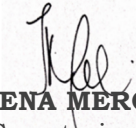
|                      |                                                                                                                                              |                          |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:elianalizett@hotmail.com">elianalizett@hotmail.com</a>                                                                       | 3167586888<br>3136345321 |
| Apoderado Demandada  | <a href="mailto:aduartel@viteriabogados.com">aduartel@viteriabogados.com</a><br><a href="mailto:oviteri@ugpp.gov.co">oviteri@ugpp.gov.co</a> |                          |
| Demandada            | <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>                                       |                          |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b14eea56f7072a83c31080914dca1345d69cbe0986ad588cbac39a55838496**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia N° **2023-00107**, informando que la parte demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, se notifica dentro del presente proceso a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, de conformidad con la documental allegada visible en carpeta 6 folios 2 a 36 del expediente digital. Sirvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|            |                                                                                  |            |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante | <a href="mailto:gerencia@ramtechnology.com.co">gerencia@ramtechnology.com.co</a> | 3174040214 |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------|

|                      |                                                                                    |            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:c.berrocal@mbabogados.legal">c.berrocal@mbabogados.legal</a>       | 3012588341 |
| Apoderado Demandada  | <a href="mailto:jmgacia@keralty.com">jmgacia@keralty.com</a>                       | 3112104697 |
| Demandada            | <a href="mailto:notificajudiciales@keralty.com">notificajudiciales@keralty.com</a> |            |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a3c3eb23f1a8adec18b2e73bdb1076569fc7ef207c04591e6fbd120a51539**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia N° **2023-00189**, informando que la parte demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, se notifica dentro del presente proceso a través de su apoderada judicial de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 7 folios 1 a 22 del expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

|                      |                                                                      |            |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------|------------|
| Demandante           | <a href="mailto:camilocagua@hotmail.com">camilocagua@hotmail.com</a> | 3104830967 |
| Apoderado Demandante | <a href="mailto:fer90.jr@gmail.com">fer90.jr@gmail.com</a>           | 3202673523 |

|           |                                                                                              |  |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Apoderada | <a href="mailto:maria.galeano@chapmanyasociados.com">maria.galeano@chapmanyasociados.com</a> |  |
| Demandada | <a href="mailto:aarana@atlas.com.co">aarana@atlas.com.co</a>                                 |  |
| Demandada | <a href="mailto:jefeimpuestos@atlas.com.co">jefeimpuestos@atlas.com.co</a>                   |  |

**TERCERO: SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96f8f730b5a2e669c2758ef377f322169540d6dfb5476be6f260eaa231ae7c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia, bajo radicado No. **2023-00286**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvasse Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



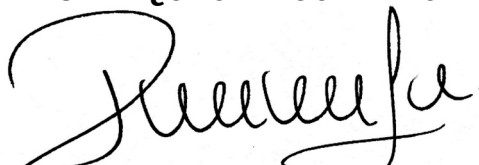
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 2 folio 1 a 3 providencia mediante la cual se había inadmitido por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **PERFORACIONES PYRAMID DE COLOMBIA LTDA.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

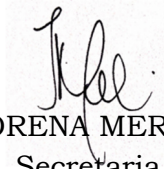
Código de verificación: **f6d6c8b0d05b8b0b15d2bb57afdc37e7614514b9e09ef892238b2c0ddef77acf**  
Documento generado en 13/06/2023 06:06:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00382**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 76 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial de impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folios 1 y 2 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 14 y 15, quien a través de documental visible de carpeta 1 folio 28 denominada “*consulta detallada de planilla*” se consagra que la parte ejecutada **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Ibagué.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

*titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo titulo ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el titulo presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes,*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

*precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 16 a 19 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 20 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a septiembre del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 19 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a agosto del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a agosto del año dos mil veintidós (2022); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00382                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO                                            |

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

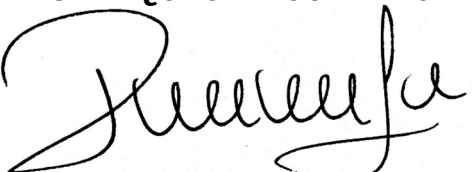
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ FRANCO**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e54dcc038f5b3c5bdccc3f626f400e097d91bb7e0de0277872779ce2cbd48b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00383**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 80 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presente por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 14 quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 27 a 32 se consagra que la parte ejecutada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA**, tiene su domicilio principal en el municipio de Tuchin- Córdoba.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto alii se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su*

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

representante, tome participación en el correspondiente proceso” **(negrilla fuera de texto)**.

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el*

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

*primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.*”. (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 15 a 18 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre junio a noviembre del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 19 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de octubre y noviembre del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el

|               |                                                                                                                                             |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00383                                                                                                                                  |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.                                                                    |
| Ejecutado:    | FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA |

título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de junio a septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de junio a septiembre del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2023-00383  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO ARTÍSTICO CULTURAL ARTESANAL EDUCATIVO SOCIAL DE DERECHOS HUMANOS E INDÍGENA DE COLOMBIA - FUNDAIN DE COLOMBIA



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

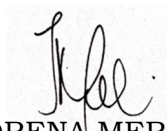
Código de verificación: **a3e55d26c0b2cbfa04c3f38dcf2241d4e7e46a122f64da6b8b7083e38ab087bf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00386**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 78 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 14, quien a través de certificado de matrícula mercantil de persona natural obrante en carpeta 1 folios 27 a 30 se consagra que el ejecutado señor **DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ**, tiene su domicilio principal en el municipio de la Samacá- Boyacá.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en*

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

*providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regía de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regía de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiéndole que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya*

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

*demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

*mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 18 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 19 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos de septiembre a diciembre del año dos mil veintiuno (2021); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 18 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por lo periodos de septiembre a diciembre del año dos mil veintiuno (2021); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta abril del año 2022, no obstante, la misma fue realizada hasta el 14 de marzo del presente año; esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutivo No. 2023-00386  
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: DIEGO HERNANDO CASTELLANOS RAMÍREZ

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**  
  
En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.  
  
  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

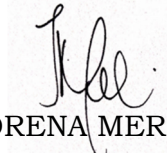
Código de verificación: 47e5fa381f5944da2970911b7a199d22ec994642c60033c38690008c25729798

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00388                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.                                    |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00388**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 80 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00388                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.                                    |

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiéndole que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los***

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00388                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.                                    |

*correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00388                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.                                    |

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **a partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”.* (Negrilla fuera de texto).

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 19 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 20 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01)

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00388                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.                                    |

trabajador por los periodos de enero y septiembre del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 18 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por el periodo de enero del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No.

2023-00388

Ejecutante:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado:

INSTALACIONES Y ACABADOS AYALA S.A.S.



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

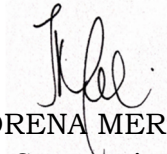
Código de verificación: **280951ebdce690a3d73494b4807a56e3a20a8b59461e22a8694655da6df34d43**  
Documento generado en 13/06/2023 06:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00389                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.                                               |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00389**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 82 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presente por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 15 y 16 quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 29 a 34 se consagra que la parte ejecutada **CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00389                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.                                               |

asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00389                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.                                               |

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00389                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.                                               |

regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,** las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00389                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.                                               |

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00389                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.                                               |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 17 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 y 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre enero a noviembre del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 20 de enero de 2023; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de octubre y noviembre del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de enero a septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de enero a septiembre del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

Ejecutivo No. 2023-00389  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **CONSTRUCCIONES WALEX LTDA.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

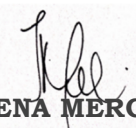
**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

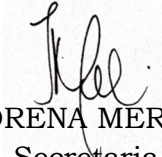
Código de verificación: **a9315674e96e71238aaddff7539f6025e8927811d2970df5c70a94a9b66c78598**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2023-00393  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: NUEVA ENOTECA S.A.S. -EN LIQUIDATION JUDICIAL

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00393**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 82 folios digitales. Sírvasse proveer.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presente por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia a través de certificación de existencia y representación legal de la ejecutada NUEVA ENOTECA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, visible en carpeta 1 folios 26 a 34, lo siguiente:

*“Por Auto No. 650-000408 de fecha 25 de junio del 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2021 con el número 523 del libro XIX, se admite el proceso de reorganización abreviada de la sociedad NUEVA ENOTECA S.A.S. Por auto No. 650-000005 del 23 de febrero del 2022, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2022 con el No. 179950 del libro IX, se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, de los bienes y haberes de la sociedad NUEVA ENOTECA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*

**TERMINO DE DURACIÓN**

*La persona jurídica se encuentra disuelta y su duración es indefinida*

**DISOLUCIÓN**

*La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación Por auto No. 650-000005 del 23 de febrero del 2022, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en es esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2022 con el No. 179950 del libro IX”.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo aludido en artículo 20 de Ley 1116 de 2006 en el cual se establece lo siguiente:

Ejecutivo No. 2023-00393  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: NUEVA ENOTECA S.A.S. -EN LIQUIDATION JUDICIAL

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión,** las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se concluye que este Despacho Judicial no es competente para adelantar el presente proceso, razón por la cual, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentren, a la Superintendencia de Sociedades para que formen parte del proceso de reorganización que allí se adelanta.

Aducido lo anterior, se **DISPONE:**

**1. REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia adelantado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **NUEVA ENOTECA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

**2. ENVIAR** el proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2023-00393  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: NUEVA ENOTECA S.A.S. -EN LIQUIDATION JUDICIAL



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

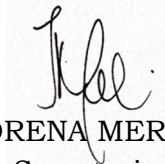
Código de verificación: **c21bb67a708dc0042eedb778a4b7bbc3eab4dda2a5fae99c6f633bf1481c8a2f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00395**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 83 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 del expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 16 a 20 quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 31 a 35 se consagra que la parte ejecutada **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

***Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).***

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

***“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes***

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

*regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 21 a 24 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 27 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 16 a 20 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por diecinueve (19) trabajadores por los periodos comprendidos entre mayo del año dos mil diecisiete (2017) a agosto del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 31 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de junio a agosto del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a mayo del año dos mil veintidós (2022), por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a mayo del año dos mil veintidós (2022), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00395                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.                                             |

obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

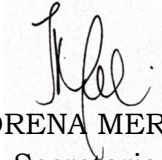
Código de verificación: **cf1c7331c1ea787b2f1ed0dd802ef76136d4cbb2ffc2974c482077b5ecd90946**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00396**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 86 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presente por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 16 a 19, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 29 a 38 se consagra que la parte ejecutada **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**, tiene su domicilio principal en el municipio de Miranda- Cauca.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

***Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).***

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

***“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes***

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,** las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 20 a 24 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 25 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 16 a 19 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por doce (12) trabajadores por los periodos de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) a marzo del año dos mil dieciocho (2018); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 31 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995) a marzo del año dos mil dieciocho (2018); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta julio del año 2018, no obstante, la misma fue realizada hasta el 13 de marzo de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00396                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S                                           |

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.  
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INDUSTRIAS NORTECAUCANAS S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

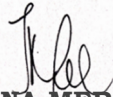
**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

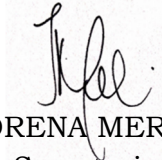
Código de verificación: **3c66db4f44a2c5c0be67c188b75daf1d7acb80ca1df51cd8d2ea4e7a46d279a1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00400**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 82 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 14 a 16, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 26 a 34 se consagra que la parte ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS**, tiene su domicilio principal en el municipio de Donmatias-Antioquia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

*entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso”* **(negrilla fuera de texto).**

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 a 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cuatro (04) trabajadores por los periodos de abril del año dos mil trece (2013) a octubre del año dos mil dieciocho (2018); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 31 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de abril del año dos mil trece (2013) a octubre del año dos mil dieciocho (2018); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta agosto del año 2018, no obstante, la misma fue realizada hasta el 09 de febrero de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00400                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS               |

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.  
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES URBANOS Y RURALES DONMATIAS**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

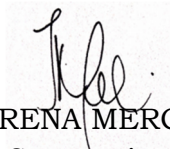
Código de verificación: 4f2b5745a8ce6fcd1d96e65eb5ee68efd7b4496e9092152ec63fac64a21e9442

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00401                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S                                   |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00401**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 84 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 expediente digital. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S.**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 15 a 18, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 28 a 36 se consagra que la parte ejecutada **DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Popayán.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00401                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S                                   |

*titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S.**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00401                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S                                   |

conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

***Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).***

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00401                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S                                   |

de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,** las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00401                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S                                   |

*mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes***

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00401                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S                                   |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 19 a 23 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 15 a 18 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por siete (07) trabajadores por los periodos de enero del año dos mil nueve (2009) a julio del año dos mil diecinueve (2019); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 31 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de enero del año dos mil nueve (2009) a julio del año dos mil diecinueve (2019); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta noviembre del año 2019, no obstante, la misma fue realizada hasta el 09 de febrero de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

Ejecutivo No. 2023-00401  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.  
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

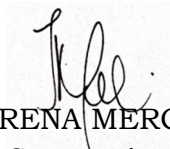
Código de verificación: **eaafdebd85f576876f5dd0686a6580244b2a4f7771b941c7a11c7fbb1780dcb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00402**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 76 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por el apoderado judicial de la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 expediente digital. Sírvasse proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **WG. PULHE S.A.S.**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 14 y 15, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 28 a 36 se consagra que la parte ejecutada **WG. PULHE S.A.S.**, tiene su domicilio en el municipio de La Mesa-Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

*titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **WG. PULHE S.A.S.**,por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

*“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes,*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

*precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **WG. PULHE S.A.S.**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 16 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por los periodos de marzo a agosto del año dos mil veinte (2020); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 31 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara mérito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de marzo a agosto del año dos mil veinte (2020); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta diciembre del año 2020, no obstante, la misma fue realizada hasta el 06 de febrero de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00402                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | WG. PULHE S.A.S.                                                         |

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.  
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **WG. PULHE S.A.S.**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d3fef0262473b0cc2e6066e5b9d8566c2a063d66d004309bd021101e73208c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00403                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN                                         |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00403**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 81 folios digitales.

De otro lado, es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por la parte actora visible en carpeta 2 folio 1 expediente digital. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 14 a 18, quien a través de certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folios 29 a 33 se consagra que la parte ejecutada **ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

“(…)

*En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo*

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00403                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN                                         |

asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

*El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.*

*Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*

*En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo”.*

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00403                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN                                         |

de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

**“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.***

***Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).***

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

***“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes***

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00403                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN                                         |

regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida,** las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” **(negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores,** la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado,** se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” **(negrillas fuera de texto original).**

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago,** la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00403                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN                                         |

respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.

(...)

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

**PARÁGRAFO:** No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

**ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes**

|               |                                                                          |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutivo No. | 2023-00403                                                               |
| Ejecutante:   | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Ejecutado:    | ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN                                         |

***a su publicación, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).***

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a las normas precitadas, acogéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 19 a 24 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 25 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 a 18 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por tres (03) trabajadores por los periodos de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) a julio del año dos mil nueve (2009); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 31 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por los periodos de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996) a julio del año dos mil nueve (2009); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta noviembre del año 2009, no obstante, la misma fue realizada hasta el 27 de enero de la presente anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia

Ejecutivo No. 2023-00403  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.  
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **ORTHO-ORAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.

  
**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd35732784326c6df12faa654a7d0d835173c98a607cc53e01b4b8e1fbc1e50c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-00564** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LEIDER HAIR RIASCOS ORTEGA** en contra de **DECORMAQUILAS S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

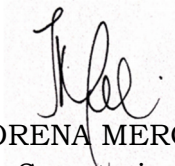
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98836291af725d65936163f83c03a274939b0a5241df21cc0f378015b4554d0**

Documento generado en 13/06/2023 06:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), se ingresa al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, radicado con el No. **2023-00575** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido bajo la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **MEDCONTACT CENTER S.A.S.** en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

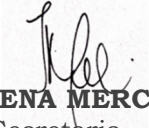
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **14 de junio de 2023**  
con fijación en el Estado No. **080** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f61c221d198d883157cb1b34a84a8ca3a22caa8159063abdbb513e71b90b0d5**

Documento generado en 13/06/2023 06:07:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**